

**MENSAJE DE S.E. LA PRESIDENTA
DE LA REPUBLICA CON EL QUE
INICIA UN PROYECTO DE LEY QUE
MODIFICA LA LEY 20.209 Y OTROS
CUERPOS LEGALES.**

SANTIAGO, octubre 8 de 2007

M E N S A J E N° 824-355/

**A S.E. EL
PRESIDENTE
DEL H.
SENADO.**

Honorable Senado:

Tengo el honor de someter a vuestra consideración el presente proyecto de ley que tiene por objeto introducir algunas modificaciones a la ley N° 20.209 así como a los DFL N° 29, 30 y 31, todos del 2000, del Ministerio de Salud.

I. ANTECEDENTES.

Mediante la ley N° 20.209, se introdujeron mejoramientos a las remuneraciones y a la carrera funcionaria en el sector salud. En materia de remuneraciones, se crearon ciertas bonificaciones y respecto de la carrera, se estableció el concurso.

Todo ello se hizo con el propósito que, motivando al personal, se produjera una mejor atención a los pacientes.

El presente proyecto da un paso más, aunque específicamente en la línea de esos mejoramientos.

II. CONTENIDO.

El proyecto que se presenta a vuestra consideración tiene tres aspectos fundamentales.

1. Promoción.

En primer lugar, la presente iniciativa tiene por objeto dar cumplimiento al compromiso adquirido en el marco de la tramitación del proyecto de ley que dio origen a la ley N° 20.209, en orden a restablecer una norma de protección para que el personal técnico paramédico, auxiliar paramédico o auxiliar de enfermería con más de 20 años de servicios en los Servicios de Salud pueda optar a la promoción de los cargos de técnicos con los requisitos y exigencias que se establecen en la presente iniciativa.

2. Extensión de bonificación.

Adicionalmente, este proyecto extiende la bonificación para conductores de ambulancia que crea la ley N° 20.209 a funcionarios que cumplen labores de conducción de equipos de salud, incluidos los funcionarios de las Secretarías Regionales Ministeriales de Salud y del Instituto de Salud Pública.

3. Concurso.

Finalmente, se establece el mecanismo de concurso interno para los efectos de la promoción del personal en los establecimientos de salud de carácter experimental Padre Alberto Hurtado, Cordillera y Peñalolen.

En mérito de lo anteriormente expuesto, someto a vuestra consideración, el siguiente

P R O Y E C T O D E L E Y:

“Artículo 1º. Introdúcense las siguientes modificaciones a la ley N° 20.209:

1) Al artículo 4º:

a) Para agregar en el inciso primero, a continuación del punto aparte, que pasa a ser punto seguido (.), la siguiente frase: “Con iguales exigencias tendrán derecho a esta bonificación los conductores de vehículos que, desempeñándose en las Secretarías Regionales Ministeriales y en el Instituto de Salud Pública de Chile, transporten equipos de salud.”.

b) Para sustituir en el inciso segundo la palabra “correspondiente” por la siguiente frase: “, del Secretario Regional Ministerial de Salud o del Director del Instituto de Salud Pública de Chile, según corresponda.”

c) Para agregar en el inciso tercero, a continuación de la frase "conductor de ambulancia", la siguiente: "o de conductor de vehículos que transporten equipos de salud,".

d) Para sustituir en el inciso cuarto, el guarismo "1.420" por "1.520".

e) Para agregar, en el inciso cuarto, a continuación de la palabra "Salud", la segunda vez que aparece, seguida de una coma (,), la expresión: "de las Secretarías Regionales Ministeriales de Salud y en el Instituto de Salud Pública de Chile".

2) Agrégase en el numeral 1) del artículo segundo transitorio, el siguiente párrafo tercero, nuevo:

"Tratándose de la promoción de los cargos de la planta de técnicos, no será exigible el título de técnico de nivel superior respecto a los funcionarios que, al 30 de julio de 2007, tengan veinte o más años de servicio como técnico paramédico, auxiliar paramédico o auxiliar de enfermería en los Servicios de Salud, siempre que acrediten haber aprobado un curso de Auxiliar Paramédico o de Auxiliar de Enfermería, de 1.500 horas como mínimo, de acuerdo a programas reconocidos por el Ministerio de Salud. Para el cómputo de los años de servicio precedentemente referidos se considerarán tanto los años en calidad de titular como a contrata.".

3) Sustitúyese el artículo décimo tercero transitorio por el siguiente:

"Artículo décimo tercero transitorio.- Los funcionarios a que se refiere el artículo 4° de esta ley que, al 30 de julio de 2007, carezcan de licencia de enseñanza media y se encuentren cumpliendo funciones de conductor de ambulancia o de conductor de vehículos que transporten equipos de salud, tendrán derecho a la bonificación mensual en la medida que accedan a uno de los cupos a que se refiere el inciso cuarto de dicho artículo.".

Artículo 2°.- Sustitúyese la segunda oración del inciso primero del artículo 14 del decreto con fuerza de ley N°29 de 2000, del Ministerio de Salud, por la siguiente: "Las contrataciones que importen para el personal la promoción a un grado superior, se dispondrán previo concurso interno.".

Artículo 3°.- Agrégase en el inciso final del artículo 21 del decreto con fuerza de ley N° 30 de 2000, del Ministerio de Salud, a continuación del punto aparte (.) que pasa a ser coma (,) la siguiente frase: "a excepción de los contratos por reemplazos

originados en causas legales, los que podrán ser provistos mediante un proceso de selección."

Artículo 4º.- Agrégase en el inciso final del artículo 21 del decreto con fuerza de ley N° 31 de 2000, del Ministerio de Salud, a continuación del punto aparte (.) que pasa a ser coma (,) la siguiente frase: "a excepción de los contratos por reemplazos originados en causas legales, los que podrán ser provistos mediante un proceso de selección."

Artículo transitorio.- El mayor gasto que represente la aplicación de esta ley durante el presente año, se financiará con cargo a reasignaciones de la partida presupuestaria Ministerio de Salud.

Dios guarde a V.E.,

MICHELLE BACHELET JERIA
Presidenta de la República

MARÍA SOLEDAD BARRÍA IROUME
Ministra de Salud

ANDRÉS VELASCO BRAÑES
Ministro de Hacienda